



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Contractual)
Demandante(s)	Oliverio Plata Rueda
Demandado(s)	Samuel Gallo Celis y Otra
Radicado	05001 31 03 001 2023 00066 00
Auto Nro.	111
Asunto	Admite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Oliverio Plata Rueda, identificado con C.C. 5'795.6895, en contra de Samuel Gallo Celis, identificado con C.C. 91'104.910 y Seguros Generales Sura S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9, cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y artículos pertinentes de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por Oliverio Plata Rueda, identificado con C.C. 5'795.6895, en contra de Samuel Gallo Celis, identificado con C.C. 91'104.910 y Seguros Generales Sura S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9.

2. ORDENAR que a la demanda se le imparta el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Al efecto **CÓRRASELE** traslado a la parte codemandada, conforme a lo establecido en el artículo 91 Ibidem en concordancia con lo previsto el artículo 371 eiusdem, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o la que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –si y solo si se escoge este trámite procesal-, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante

acredite el envío de la demanda digital subsanada conjuntamente con sus anexos y las actuaciones judiciales al presente efectuadas a los correos electrónicos mencionados en el escrito genitor, pertenecientes a la parte codemandada.

3. DECRETAR, con fundamento en lo previsto en el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso, la siguiente medida cautelar:

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en relación al inmueble identificado con la **M.I. 319-72234**, de propiedad de la parte aquí codemandada, concretamente Samuel Gallo Celis, identificado con C.C. 91'104.910, ubicado en la dirección Carrera 4 A No. 15 - 16 lote N° 2, e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil Santander.

OFÍCIESE en tal sentido.

En aras de materializar la anterior medida –previo a oficiarse-, la parte demandante deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre la que esta recaerá (no siendo de recibo los argumentos expuestos, puntualmente estribados en lo previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso, toda vez que, en todo caso, la consecución de la respectiva documentación de cara a una demanda, principalmente de índole patrimonial, resulta no solo necesaria sino imperiosa).

Lo anterior, toda vez que, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “...*el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario*”¹. Ello, a fin de que este Despacho pueda comprobar *ex ante* la situación jurídica actual del inmueble en cuestión –particularmente su titularidad-. Certificado que deberá ser aportado, en todo caso, con no más de un (1) mes de haber sido expedido.

Y, además, la parte demandante deberá prestar caución –igualmente, previo a oficiarse-, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *Ibídem*, por la suma de **\$47'350.000°°**.

4. RECONOCER personería suficiente al Dr. John Jairo Flórez Plata, identificado con la T.P. 194.275, del C. S. de la J. abogado en ejercicio, para que represente en este asunto a la parte demandante. Artículos 73, 74 y 75 *Eiusdem*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D